

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 787.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de dos desconocidos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales, en la tarde del 14 del corriente, hirieron gravemente, en término de Lebrija, á Juan Antonio Garcia; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera, por quien son reclamados.

Córdoba 26 de Abril de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Un castellano nuevo. Estatura regular. Con patillas.
- Una castellana nueva, pequeña de cuerpo, lladada Maria Francisca.

Núm. 788.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas de las tierras del cortijo el Cuadrado, propio de Don Juan Rafael Porcuna y Garcia,

término de Valenzuela, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 26 de Abril de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Una burra, llamadada leona, pelo cano, edad seis años, alzada regular y hierro E.
- Otra llamada madrileña, pelo cano, alzada buena, edad 9 años y hierro el mismo que queda figurado.

Núm. 789.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Alcalde de Espiel con fecha 16 del actual me participa, que el dia 12 del presente mes y al sitio de Nava de Obejo, de aquel término, se apareció una yegua de las señas que se espresan á continuacion, y que hasta la fecha no habia aparecido su dueño.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del verdadero dueño, el cual presentará ante dicho Alcalde nota de sus señas.

Córdoba 26 de Abril de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Señas.

- Una yegua de 6 cuartas y media, pelo negro, careta, que bebe en blanco, con el pié derecho tambien blanco.

Núm. 790.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos cuyas señas se espresan á continuacion, los cuales fueron sustraídos, la noche del 6 del corriente de la casa de D. Angustias Malagon, vecina de Montilla, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 26 de Abril de 1869. —El D. de Hornachuelos.

Notas de los efectos.

- 2 almohadas de terciopelo carmesi con 4 borlas de seda y plata.
- 4 sábanas de hilo bastas.
- 1 cortinon de lienzo crudo con 9 ó 10 varas de tela.
- 2 ternos compuestos de pantalón, chaleco y levita de un niño de catorce años, el uno de lana mezclilla verdosa y el otro de lluvia.
- Tres ó cuatro libras de cera blanca, labrada en belas de á seis en libra, sin marca.
- Varias mantas y haldas con el sello de la casa en blanco, la jerga negra con dos listas blancas.
- Un cobertor de Palencia blanco con un pedazo de terciopelo encarnado y en el un Jesus bordado á cadeneta.
- Otro id. blanco.
- Otro id. encarnado.
- Una capa basta demediada.

Núm. 792.

D. Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales del Rio y de Tolosa, grande de España de primera clase, senador del Reino, presidente de la seccion de agricultura en el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y Presidente de la asociacion general de Ganaderos del Reino, etc., etc., etc. A todos los Alcaldes Constitucionales y Justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Córdoba.

Hago presente: Que por Real orden de 16 de Febrero de 1835, fué suprimido el tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino, cuya corporacion quedó reducida á la Asociacion general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en Real decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia.

En el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, se declara: que esta es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganaderia, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, ca-

brios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como Delegado del Gobierno de S. M. y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspección del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecución de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería del reino, y la conservación de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperación necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por Real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los Sres. Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos Constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En Real orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar, que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Jus-

ticias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociación; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria; como se contiene en el artículo 112 del expresado Real Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el más cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el artículo 12 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1851, circulada por los «Boletines oficiales» de las provincias, y mandada cumplir por el artículo 111 del dicho Real Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer, que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Y últimamente, por el artículo 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asociación todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á la rebaja del precio de la sal para los ganados y al cumplimiento de lo dispuesto sobre exención de pago de la cabaña española en los puentes y portazgos.

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Manuel Valdecantos vecino de Yanguas y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y correría la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería del reino; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el

competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozca en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas reales, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Real Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de éstas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido Reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como Delegado del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tit XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el artículo 18 del dicho Real Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comisión; y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresados, alguna cosa pidiera contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales del reino, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociación perteneciere por el dicho recudimiento; y si fuere necesario, compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del Reino y condiciones de Millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, término y dehesas, de modo que se pueda hacer con co-

modidad la enunciada visita; y para que las tales personas presenten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociación general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condición 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes Constitucionales y demás autoridades y funcionarios de la administración pública, que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejación ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto también lo es la recaudación de estos productos, por el objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes Constitucionales y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilación, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecución de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociación general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito nuestro Secretario; y de ella se tomará razón por el Contador de la misma Asociación y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar y ordenar su pase y ejecución.

Dada en Madrid á primero de

Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Marqués de Perales.—Como Consultor de la Asociación.—Tomé razon como Contador de la Asociación.—Comision para auxiliar la visita de ganados y cañadas, y la recaudacion de los derechos de la ganaderia.—Es copia.»

Queda autorizado este nombramiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de Asociación de ganaderos del Reino, y demás Reales órdenes; y encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas exacto cumplimiento.

Córdoba 10 de Abril de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 791.

Diputacion provincial de Cordoba.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada por la Excm. Diputacion provincial el dia 16 de Abril de 1869.

Abierta á las 12 del dia bajo la presidencia del Sr. Ribas, se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó al Ayuntamiento de Montoro para tomar de las existencias metálicas del Pósito la cantidad necesaria para redimir el cupo de soldados, quedando á reintegrar dentro de diez años el principal y réditos, incluyendo en el presupuesto respectivo la parte proporcional que corresponda á cada año. Igual autorizacion se concedió al Ayuntamiento de Carcabuey.

Se acordó asimismo autorizar al Ayuntamiento de Hornachuelos para aplicar á la redencion de quintos la parte que necesitase de los 20,600 rs. que debia producir la corta de los 900 pies de alcornoques de su dehesa boyar.

Se acordó decir al Sr. Provisor, Vicario general de la diócesis, que no constaba en las actas del suprimido consejo provincial la redencion de Francisco Esteban Lopez.

Que se diga al Alcalde de Posadas, que todas las operaciones de la quinta debian consignarse en actas.

Se contesta al Ayuntamiento de Fuente Obejuna, que la Diputacion nada ha acordado por sí sobre la redencion de quintos y que la corporacion municipal puede hacerlo por repartimiento.

Que se conteste al Alcalde de Benamejí, no pueden autorizarse arbitrios sobre las especies de consumos para redimir los quintos, y que la municipalidad puede hacerlo por medio de una ope-

racion de crédito ó por reparto vecinal segun el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último.

Se autoriza al Ayuntamiento de Cabra para contratar un empréstito con el fin de redimir su cupo de soldados bajo la garantia de un reparto vecinal.

Se contesta al Ayuntamiento de Villa del Rio no ser posible el pago de 1938 rs. 65 céntimos gastados en el ramal de carretera desde aquella villa al ferro-carril hasta que vuelva aprobado el presupuesto adicional.

Se autoriza al Ayuntamiento de Baena para tomar la quinta parte de los recargos municipales que debia percibir D. Mariano Ferrer, previa orden del Excmo. Sr. Gobernador.

Se releva, á su instancia, de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Almodovar á D. Francisco Rodriguez Calderon.

Se remite á informe del Ayuntamiento de Hinojosa un acuerdo del de Villanueva del Duque sobre invasion en el término jurisdiccional de esta por los ganados de Francisco Morillo y Cárdenas.

Se acuerda informar que procede en su concepto la concesion de autorizacion pedida al Excmo. Sr. Gobernador por el Juez de Hinojosa para procesar á los individuos y Secretarios del Ayuntamiento de Fuente la Lancha que en Junio de 1867 celebraron la subasta de los ramos de consumos, vino y aguardiente, por falsedad cometida en dicho acto.

Se acuerda trasladar á los Ayuntamientos de Córdoba y Ovejo un decreto del Poder ejecutivo autorizándoles para vender los bonos recibidos de la suscripcion del empréstito de los 200 millones de escudos.

Se aprueba el espediente de subasta del alumbrado público de la villa de Carcabuey.

Se acuerda reclamar al Juez de Fuente Obejuna, certificado de la ejecutoria que recayera en la causa seguida al mozo Francisco Pardiñeiro, quinto con el número 1.º, série 1.ª del cupo de Espiel en el reemplazo de 1868.

Se remite al Excmo. Sr. Gobernador por ser de su competencia el espediente instruido por el Ayuntamiento de Dos Torres sobre excepcion de venta de las dehesas de Propios denominadas Peña alta y Balbuena.

Se conceden al Ayuntamiento de Puente-Genil 2000 rs. del fondo de calamidades para auxiliar con medicinas á los enfermos pobres acometidos por la enfermedad del tífus.

En vista de las garantías ofrecidas por el Excmo. Ayuntamiento de la capital, se acuerda concederle el préstamo reintegrable de los 30,000 rs. pedidos para el servicio del alumbrado público.

Se acuerda la tasacion y venta del jumento que existe en el hospital de Crónicos.

En vista de lo manifestado por el Director de dicho establecimiento con motivo de la supresion de las raciones que no se consumieran dentro del Establecimiento, se acordó fijar el sueldo de los dos practicantes menores en 5 rs. y 1/2 diarios.

Se aprobó la separacion hecha por el Director de una enfermera que no hacia falta y el nombramiento en su lugar de un enfermero con 40 rs. mensuales.

En vista de lo prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se acordó pagar al hospital de Lazarinos de Granada los 369 escudos que se le deben de estancias causadas por enfermos de esta provincia, y que existiendo en los establecimientos de Beneficencia de esta provincia enfermos procedentes de la provincia de Granada, se formara por los directores de los mismos una relacion y liquidacion de las estancias causadas por dichos enfermos, y que su importe se reclamase de la Diputacion de aquella provincia.

Se acordó el pago de 567 rs. 61 céntimos reclamados por D. José Illescas por el terreno que se le habia espropiado con la construccion de la carretera de Trasierra.

Se acordó pasar á informe de D. Rafael Ceballos, como Decano de la facultad de cirujia en el hospital de Agudos, una solicitud de D. Eugenio Peré y Gomez, pidiendo sueldo como practicante supernumerario que venia desempeñando desde 7 de Enero de 1868 y manifestándole que el referido informe debia ser estensivo á cualquier otro practicante que se encontrase en el mismo caso, expresando la fecha de los nombramientos, de quien los obtuvieron, si las plazas eran de necesidad y el sueldo que debiera señalárseles.

Se acordó averiguar la existencia de D.ª Isabel Diaz y D.ª Dolores Mota, asi como de los recursos con que contaren para su subsistencia.

Córdoba 17 de Abril de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 794.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 6 del actual ha dirigido á esta Administracion la orden Circular siguiente:

«En el año último han sido muchos los Ayuntamientos que se han dirigido á esta Central, si bien la mayor parte de las veces lo han hecho por conducto de los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública, solicitando el perdon de Contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas.

Este sistema irregular, y contrario á lo que ordenan las disposiciones vigentes, ha sido causa de dar un trabajo innecesario á la Direccion que ademas ha causado un perjuicio á los mismos pueblos, puesto que por lo abusivo de la peticion se ha retardado la formacion de los espedientes, y por consecuencia los efectos que en su resolucion debieran producir á los Contribuyentes. La legislacion en esta parte es clara y terminante y no puede menos por lo tanto de ser cumplida por todos los Ayuntamientos de los pueblos, los cuales no deberán desconocer los deberes que aquella les impone en asunto de tanto interés para sus administrados.

En su virtud y deseando este centro que no continúe el sistema abusivo que acerca de dicho servicio se ha venido observando hasta el dia, ha estimado oportuno significar á V. I. la necesidad de que inmediatamente haga las prevenciones necesarias á las Corporaciones municipales, por medio del «Boletin oficial» de esa provincia, á fin de que cuando ocurra alguna calamidad extraordinaria en las cosechas ó ganados, se cumpla con lo que la ley tiene establecido, sin necesidad de acudir á esta Direccion general en demanda de perdones que no puede otorgar, evitando elevar á la misma esposiciones sobre el referido particular que habrán de quedar sin curso, á cuyo efecto, y para que sepan lo que dispone la legislacion actual, insertará V. I. en dicho «Boletin» los artículos 51, 52 y 53 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y los artículos 26 al 30 de la Instruccion del 20 de Diciembre de 1847, que tratan del modo como han de formar y resolverse los espedientes de calamidad.

Las disposiciones á que se refiere la preinserta orden son las que á continuacion se expresan:

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 51. Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones ú otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán como á un beneficio, al perdon de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará segun la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por los Ayuntamientos de cada pueblo, asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo: y por la Diputación provincial, cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia.

Art. 52. Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extiende á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias.

En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo.

Art. 53. No será admitida solicitud alguna á perdon en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos despues de transcurridos ocho dias desde que haya acaecido el hecho en que se funde: las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunion que tengan despues de acaecidos el hecho ó hechos; sin perjuicio de que antes, y á reclamación de los Ayuntamientos, se procederá á la justificación de aquellos por disposición de los Intendentes.

Instrucción de 20 de diciembre de 1847.

Art. 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hu-

biese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opción al perdon, cualquiera que sea la unidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espresé el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida justificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresión de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trata.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda espresado, anunciará el hecho en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administración, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdon, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdon; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demás pueblos de la provincia á prorata.

Art. 29. Obtenidos estos informes pasará dicha administración

al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cual es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cual es el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por si mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdon que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputación provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdon y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por si la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administración de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento y puntual observancia de los Municipios, siempre que hayan de instruir expedientes de perdon de Contribuciones por calamidades extraordinarias, debiendo tener entendido que serán responsables los individuos de dichas corporaciones, siempre que por torcida tramitación de aquellos, sean denegados las solicitudes para el indicado objeto.

Córdoba 25 de Abril de 1869.

—Francisco García Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 784.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin Alvarez de Morales

Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en causa que instruyo sobre hurto, contra Juan Gimenez Serrano (a) el Pichon, de estos vecinos, aparece resenada una caldera de cobre nueva de las llamadas medianas; y como se ignore quienes sean sus dueños, he acordado llamarlos por medio del presente, para que en el término de nueve dias, á contar desde el de la fecha que se inserte en el «Boletín oficial», comparezcan á recogerla con los justificantes necesarios.

Lucena veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Joaquin Alvarez de Morales.— Por mandado de S. S., Antonio Blancas y Palma.

Núm. 796.

Comisaria de Guerra de la provincia de Córdoba.

El Comisario de Guerra de esta capital y su provincia:

Autorizado por la superioridad en 24 del corriente para la venta pública de ciento cuarenta y una arrobas veinte libras de habichuelas de buena calidad, procedentes del repuesto del Ejército liberal, cuyo artículo se halla en los almacenes de la factoria, calle de Alcolea núm. 104, así como tambien ciento treinta y siete sacos embases de las mismas y otras semillas; se hace saber al público por el presente anuncio, para que las personas que quieran comprar todo ó por partes, puedan presentarse desde hoy hasta el dia seis del entrante y hora de once de la mañana á tres de la tarde á hacer sus proposiciones, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha factoria, con los precios fijados para conocimiento del público.

Córdoba 26 de Abril de 1869. —Rafael Calvo.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.